

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra al despacho el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, seguido por el joven EDER DANIEL ARGOTE RIZO, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSE FERNANDO ARGOTE CARCAMO, bajo el informe secretarial que la parte actora aportó la notificación personal de la demanda y que la parte demandada contestó la demanda, no obstante a ello, al revisarse el expediente minuciosamente encontramos que, la notificación personal realizada por el extremo demandante no fue practicada en debida forma, es decir no cumple con lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que se indicó un término distinto para que la persona a notificar compareciera al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, que en este caso sería 10 días al residir el demandado en un lugar distinto al de la sede del juzgado, no obstante a ello, tenemos que la parte demandada como ya se informó en la nota secretarial que precede, en fecha 20 de Septiembre de 2021, allega escrito al correo del despacho, mediante el cual se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, resaltándose que dicha actuación la realizó, al habersele remitido por la parte actora, la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo que procedente es, no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, pues recuérdese en ese momento no se había remitido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y la citación para notificación personal remitida se le detectó el yerro antes mencionado, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE del señor JOSE FERNANDO ARGOTE CARCAMO, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 28 de Junio de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención. Ahora bien, al encontrarse aun corriendo el término de traslado de la demanda, sea la oportunidad para regresar el expediente a Secretaría y una vez venzan dicho término, deberá ingresarse nuevamente el expediente al despacho para que se imparta el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00114-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070f829d2ab8f27c0aa5f8b9a4dab5239221e855de492258fca6ac226fc46a38

Documento generado en 23/09/2021 09:26:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>